



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe - Meta



INFORME SECRETARIAL: Uribe - Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- Informando al señor Juez que dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2019-00017, se ha presentado una inactividad de la parte demandante superior a 2 años, siendo necesario su estudio para determinar si se cumple con los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. -Sírvasse Proveer. -

CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE - META

Uribe (Meta), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 50-370-40-89-001-2019-00017-00
DEMANDANTE: AMPARO BUSTOS FAJARDO
DEMANDADO: DAVID TORRES

Procede el despacho en esta oportunidad a analizar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta los preceptos establecidos por el legislador para la figura del desistimiento tácito preceptuada en el artículo 317 del Código General del Proceso, partiendo de los siguientes,

HECHOS

AMPARO BUSTOS FAJARDO, actuando en causa propia, formuló ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **DAVID TORRES**, el pasado 8 de noviembre de 2019.

Mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora **AMPARO BUSTOS FAJARDO** y en contra de **DAVID TORRES**, por la suma de \$ 3.200.000 y los intereses corrientes causados a partir del 17 de junio de 2014 hasta el mes de agosto de 2016, además se decretaron embargos de cuentas bancarias de propiedad del ejecutado.

Emitida la providencia señalada en el párrafo que precede, no se ha encontrado actuación alguna dentro del plenario por parte del demandante con la intención de materializar la notificación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o*

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para el caso en estudio, se debe revisar dentro del plenario cuando se dio la última actuación a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se evidencia que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al auto que libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora notificada por estados del 27 de noviembre de 2019. Desde ello ha transcurrido más de 2 años, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte tendiente a notificar la demanda al ejecutado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada en el Estatuto Procesal previamente aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe - Meta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del radicado 50-370-40-89-001-2019-00017-00, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librensen los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la demanda y su entrega al demandante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO

Firmado Por:

Diego Hernando Moreno Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Uribe - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdee1126b001e0d90594b182f8018332677bf540e3230229fddc1775d6e5cf95**

Documento generado en 28/09/2022 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>